



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, once de abril de dos mil veintitrés.-----

I) Por ausencia temporal del MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños, Magistrado Vocal Cuarto, y con base a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; II) Se tienen por recibidos el oficio que antecede remitido por el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán, Director General del Registro de Ciudadanos, al cual acompaña: i) el informe circunstanciado rendido por Lorena Marisol Rivas, Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango; ii) el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegiado, el cual contiene el recurso de nulidad interpuesto en contra de la resolución DRCH guion RI guion ciento noventa y cinco guion dos mil veintitrés (DRCH-RI-195-2023) de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango; III) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial y documentos adjuntos presentados por Byron Bladimiro Rodríguez Palacios, en la calidad en que actúa, el tres de abril de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango –los cuales se recibieron en la Secretaría General de este Tribunal el diez de abril del año en curso–; IV) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, este Tribunal procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por Byron Bladimiro Rodríguez Palacios, fórmese el expediente respectivo; ii) Con base a la documentación que se acompaña, se reconoce que el presentado actúa en calidad de Secretario General del partido político TODOS; iii) se toma nota de lo siguiente: a) de la dirección y procuración con la que actúa; y, b) del lugar señalado para recibir notificaciones; iv) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el recurso de nulidad promovido por el **partido político TODOS, a través de su Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, en contra de la resolución DRCH guion RI guion ciento noventa y cinco guion dos mil veintitrés (DRCH-RI-195-2023) de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN HUEHUETENANGO: Para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el



Tribunal Supremo Electoral

veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político TODOS, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **Aguacatán**, departamento de **Huehuetenango**, en la que el ciudadano **Selvin Omar Villatoro Recinos** figura como candidato a Alcalde.

Para tales efectos, se acompaña a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Aunado a ello, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano Gustavo Adolfo Herrera Chávez, presentó ante la Delegación Departamental de mérito, escrito de oposición a la inscripción del candidato a alcalde municipal antes referido.

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango emitió la resolución respectiva con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN HUEHUETENANGO: el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango emitió resolución en la que declaró: **a)** procedente lo solicitado por el partido político TODOS, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal por el municipio de **Aguacatán**, departamento de **Huehuetenango**; y, **b)** vacante la casilla de alcalde de la corporación municipal de mérito. La referida resolución fue notificada el uno de abril de dos mil veintitrés y, publicada en la página web de este Tribunal el tres de abril de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango, el **partido político TODOS**, a través de su **Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, el tres de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad —*el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el diez de abril del año en curso*— respecto a la no inscripción de **Selvin Omar Villatoro Recinos**, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **Aguacatán**, departamento de **Huehuetenango**. En tal sentido, el recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia se revoque la resolución impugnada y se confirme en el cargo al candidato en cuestión.-----



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...” -----

CONSIDERANDO

II



Tribunal Supremo Electoral

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango, al declarar vacante el cargo de Alcalde de la corporación municipal del municipio de **Aguacatán**, departamento de **Huehuetenango**, limitó la participación política del ciudadano Selvin Omar Villatoro Recinos con base a una oposición que no debía de ser analizada, toda vez que el examen del expediente de mérito debía circunscribirse a determinar si aquel cumplía con los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco.-----

CONSIDERANDO

III

En el presente caso, el **partido político TODOS**, a través de su **Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, promueve recurso de nulidad argumentando: “... *En el presente caso, el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral mediante la Delegación Departamental (...) al examinar el expediente de mérito, debió determinar únicamente que este cumplía con los requisitos contenidos tanto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes aplicables para la inscripción de candidatos, sin embargo fue presentada una oposición a dicha delegación en la cual (...) argumenta que ante el JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL DE HUEHUETENANGO, se cuenta con un expediente abierto en contra del señor SELVIN OMAR VILLATORO RECINOS, oposición que fue recepcionada y devino en un análisis innecesario por parte de dicha delegación (...) la delegación departamental (...) emite juicios de valor infundados, sin conocimiento de la causa y mucho menos jurisdicción o competencia para emitir dichos juicios, que derivan en una limitación al derecho Constitucional que le asiste al señor SELVIN OMAR VILLATORO RECINOS de Elegir y ser Electo...*”.

Como preámbulo, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de catorce de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente identificado con el número tres mil cuatrocientos veintidós guion dos mil diecinueve (3422-2019) manifestó, respecto a la función de analizar, examinar y calificar los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a un cargo público de elección popular, lo siguiente: “... *En relación al mérito de honradez, esta Corte ha considerado que el mismo constituye un requisito indispensable que deben llenar los ciudadanos que aspiran a ocupar algún cargo público de alta jerarquía, con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad sean personas que de acuerdo a su*



Tribunal Supremo Electoral

comportamiento personal y profesional, tengan una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que busque y procure la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, se evidencie su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia, lo que es bueno, lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; y por lo contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tergiversen o altere las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales y jurídicas. El Diccionario de la Real Academia Española define la honradez como: 'Rectitud de ánimo, integridad en el obrar'; entendiéndose entonces que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad (...) en relación al mérito de idoneidad, la Real Academia Española lo define como adecuado o apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización, refiriéndose a la aptitud, buena disposición o capacidad que algo o alguien tiene para un fin determinado. Los elementos anteriores, coadyuvan a determinar la honorabilidad de un ciudadano para ejercer un cargo de tan distinguida investidura, representando por este medio a la ciudadanía, por ello, cabe acotar que la honorabilidad, se deriva del vocablo honor, y se relaciona con la percepción de la conducta vinculada a lo bueno, por ende digna y de excelencia, además referido concepto está relacionado directamente con una trayectoria de honradez, rectitud de ánimo e integridad en el obrar, siendo justo e intachable en su conducta, en el cumplimiento de sus funciones y el compromiso mostrado en el desempeño de las mismas, en estricto apego a la ley y a la ética, lo anterior expresado desde el punto de vista objetivo, se refiere a la reputación de la cual una persona goza dentro de la sociedad...".

Es importante destacar que el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a un cargo público de elección popular, contrario a lo manifestado por la organización política recurrente, no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada por los candidatos, sino que, en complemento a la previsión establecida en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ponderarse los derechos civiles y políticos del ciudadano, así como la imperiosa necesidad de proteger la institucionalidad del Estado de Guatemala en su prelación garantista, a efecto de que esta responda a los intereses generales sobre los particulares.

Sobre tales bases, resulta evidente que la Delegación Departamental de mérito de ninguna manera se extralimitó en sus funciones al realizar el análisis correspondiente a la oposición presentada dentro del expediente de marras, toda vez que, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a: a) la consulta electrónica de la agenda única de audiencias del



Tribunal Supremo Electoral

Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual de Huehuetenango; b) la consulta electrónica del Registro Central de Detenidos del Organismo Judicial; y, c) copia de la acusación formulada por el Ministerio Público ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual de Huehuetenango; determinó, primeramente que el ciudadano, en efecto, figura como procesado por el delito de violación dentro de la causa penal identificada con el número de expediente único trece mil cuarenta y ocho guion dos mil veintiuno guion cero cero cero sesenta y tres (13048-2021-00063), misma que se encuentra en fase de inicio de debate ante el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual de Huehuetenango; en segundo lugar, que derivado de la anterior circunstancia, dicha persona no reúne los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente el artículo 113 constitucional; de esa cuenta, este Tribunal advierte que la resolución que se impugna se encuentra ajustada a derecho y a las constancias que obran en el expediente, como se mencionó anteriormente.

De esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones argüidas, determina que la decisión asumida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango de ninguna manera contiene los yerros denunciados, toda vez que, tal y como consta en las actuaciones antes referidas; a la fecha, **el ciudadano se encuentra procesado por la posible comisión de hechos delictivos**. Al respecto, cabe destacar que, si bien es cierto, la presunción de inocencia de Selvin Omar Villatoro Recinos no ha sido quebrantada al no existir una sentencia condenatoria, también lo es que, la administración pública, para su ejercicio, debe realizarse con sometimiento pleno a la ley y al derecho, en aras de atender a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, los cuales en el presente caso, con base a la documentación que obra en autos, son cuestionables; circunstancia que permiten a este Tribunal arribar a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley



Tribunal Supremo Electoral

Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO


El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:** **I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político TODOS**, a través de su **Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número DRCH guion RI guion ciento noventa y cinco guion dos mil veintitrés (DRCH-RI-195-2023) de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Huehuetenango, declarando vacante el cargo de Alcalde de la planilla de candidatos antes referida; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente

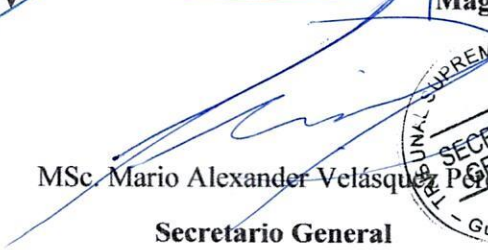



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Lic. Álvaro Ricardo Cordón Paredes
Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1511-2023

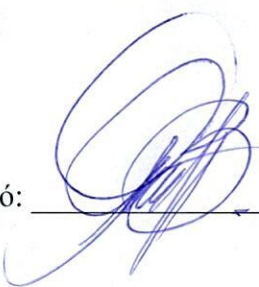
Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, doce de abril de dos mil veintitrés siendo las Ocho horas con Cincuenta y tres minutos, ubicado en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos de esta ciudad

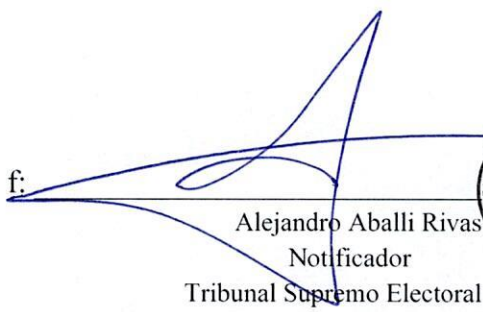
Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): once de abril de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Político TODOS (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Grendy Burgos

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f:


Alejandro Aballi Rivas
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1511-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, doce de abril de dos mil veintitrés siendo las diez horas con treinta y dos minutos, ubicado en la Boulevard Liberación quince guion ochenta y seis zona trece, Edificio Obelisco Oficina trescientos ocho de esta ciudad Guatemala.

Notifico a: Byron Bladimiro Rodríguez Palacios, en su calidad de Secretario General del Partido Político TODOS.

Resolución(es) de fecha(s): once de abril de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Político TODOS (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Anicka Solís

Quien de enterado: SI firmó: [Signature]

DOY FE: f: [Signature]
Cinthia Zulibeth de León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1511-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, doce de abril de dos mil veintitrés siendo las diez horas con treinta y tres minutos, ubicado en la Boulevard Liberación quince guion ochenta y seis zona trece, Edificio Obelisco Oficina trescientos ocho de esta ciudad Guatemala.

Notifico a: Selvin Omar Villatoro Recinos, en su calidad con la que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): once de abril de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Político TODOS (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Anicka Solís

Quien de enterado: si firmó: [Signature]

DOY FE: f: [Signature]
Cintia Zulibeth de León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- Dirección Inexacta
 - No existe la dirección
 - Persona a notificar falleció
 - Lugar desocupado
 - Persona fuera del país
 - Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1511-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, doce de abril de dos mil veintitrés siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos, ubicado en la Boulevard Liberación quince guion ochenta y seis zona trece, Edificio Obelisco Oficina trescientos ocho de esta ciudad Guatemala.

Notifico a: Partido Político -TODOS-.

Resolución(es) de fecha(s): once de abril de dos mil veintitrés emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Político TODOS (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Anicka Sols

Quien de enterado: Si firmó: [Signature]

DOY FE: f: [Signature]
Cynthia Zulibeth de León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- Dirección Inexacta
 - No existe la dirección
 - Persona a notificar falleció
 - Lugar desocupado
 - Persona fuera del país
 - Datos no concuerdan